

PASA A JUEZ. 22 de julio de 2023. GNJS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 1546

Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

i) Pese que la demanda NO contiene una enderezada técnica jurídica conforme a las exigencias del art. 82 del C.G.P, el Despacho la admitirá y dispondrá unos ordenamientos tendientes a trabar la Litis y a que esta se desarrolle atendiendo los diferentes lineamientos de Ley, **poniendo de presente que lo que se abrirá a trámite es la pretensión de custodia y visitas, pues ninguna petición se hizo respecto al tema alimentario**, como tampoco se esbozo un supuesto fáctico que permita tener por solventado el asunto.

ii) Respecto de la solicitud de medida cautelar se dirá que nos encontramos en una etapa procesal incipiente para el decreto de lo peticionado, empero, en aras de prevalecer los derechos de la menor por la que aquí se actúa, se impone desde ya el decreto de unas probanzas, cuyos resultados permitirán adoptar decisiones a lo largo del proceso que privilegio los derechos de la menor de edad involucrada.

iii) En atención a que la apoderada no dio cuenta de la información necesaria para surtir la citación de los parientes maternos y paternos de AOS, se le requiere para que allegue la relación con nombres, lugar de notificación -dirección física y electrónica- donde podrán ser citados, amén, de las respectivas pruebas del estado civil que acredite el parentesco de aquellos con la menor de edad.

iv) Adicionalmente, la parte demandante por conducto de su apoderada judicial deberá arrimar a esta Célula Judicial el registro civil de nacimiento de la menor AOV.

v) Una vez trabada la Litis, se insta a los abogados de la causa para que den estricto cumplimiento al deber previsto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 en el que se lee puntualmente que:

"(...) ARTÍCULO 3. DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial (...)"

Lo anterior, so pena, de ser acreedores a las sanciones previstas en las aludidas normativas.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI,**

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de CUSTODIA Y REGULACIÓN DE VISITAS, promovida por GIOVANY STIVENS OCAMPO OCAMPO, válido de apoderada judicial, en contra de BIBIANA MARIA VASQUEZ.

SEGUNDO. DAR el trámite contemplado en la sección primera, título II, capítulo I, artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso -Proceso Verbal Sumario-.

TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE a BIBIANA MARÍA VÁSQUEZ, según lo prevé el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta que se aportó, entre otros, canal de comunicación digital de aquel, en principio se hará por este medio. La notificación personal de BIBIANA MARÍA VÁSQUEZ, se surtirá a través de los medios -canal digital o física- proporcionados, comunicación a la que se deberá adjuntar: ***copia de la providencia, la demanda y sus anexos.***

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos **DOS (2) DÍAS hábiles siguientes al envío del mensaje** y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, con esa finalidad, la parte pasiva tendrá el término de **DIEZ (10) DÍAS**, a fin de que ejerza su derecho de defensa, a través de mandatario judicial.

La parte también podrá ejecutar la notificación, acudiendo a las reglas de los artículos **291, 292 y ss** del Estatuto Procesal. Caso en el cual deberán materializar la citación para notificación personal, y en general la notificación y los términos serán los que dice el CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. Es decir, **no podrá la parte hacer una mixtura del ESTAUTO GENERAL DEL PROCESO y LEY 2213 de 2002.**

De una u otra forma que elija la parte ejecutar los actos en pos de la notificación, deberá acompañar su actuar, íntegramente, a las reglas que direccionen o reglen esa precisa forma de notificación elegida. Se repite.

PARÁGRAFO PRIMERO. Carga procesal que deberá cumplir la parte actora, dentro de un término no superior a **TREINTA (30) DÍAS** siguientes a la notificación de este proveído, de no cumplirse por la parte en lo que le atañe en esta imposición, se declarará el desistimiento tácito de la demanda -art. 317 C.G.P.-.

PARÁGRAFO SEGUNDO. LA PARTE DEMANDANTE deberá consignar, independientemente de la forma en que vaya a notificar el admisorio de la demanda, los

medios a través de los cuales se puede contactar la parte pasiva y demás interesados con esta Dependencia Judicial j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO. CITAR a la Defensora y Procuradora de Familia, adscritas al Juzgado a fin de que intervengan en el proceso de defensa de la menor de edad MCS, conforme los artículos 82-11 y 211 del C.I.A., y artículo 47 del Decreto-Ley 262 de 2000. Con esta actuación deberá remitirse el expediente digital. **Lo anterior se deberá hacer DE INMEDIATO POR LA SECRETARIA DEL JUZGADO.**

QUINTO. DECRETAR la visita social por parte de la Asistente Social del Juzgado al hogar de la menor de edad AOV y de la progenitora, a fin de verificar:

- ⇒ Las actuales condiciones en que se desarrolla su crecimiento al cuidado de su progenitora.
- ⇒ La garantía de sus derechos en lo relacionado con salud, educación, vivienda, alimentación, a tener una familia, entre otros; o si, por el contrario, existen factores de riesgo de vulneración por parte de los miembros de su entorno familiar. Y si estos mismos, son garantizados por su progenitora.
- ⇒ La dinámica familiar o relacional entre la menor de edad y los integrantes por línea materna y paterna.
- ⇒ Si el progenitor se encuentra preparado y/o dispuesta física, psicológica y económicamente para asumir la custodia y cuidado personal de la menor.
- ⇒ Si la menor se encuentra en una situación de peligro en custodia de su progenitora. De ser así, deberá enunciarse o plantearse dichas situaciones de manera clara, concreta y precisa.

Esta visita y su respectivo informe deberán ser arrimados a esta causa en un tiempo no superior a VEINTE (20) DÍAS, CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN A LA EXTREMO PASIVA. A ESTE INFORME DEBERÁ, UNA VEZ APROXIMADO AL EXPEDIENTE Y VERIFICADA SU IDONEIDAD DE CARA AL OBJETO AQUÍ MANDADO, IMPRIMIRSELE EL TRÁMITE PREVISTO EN EL ARTÍCULO 231 DEL C.G.P.

SEXTO. REQUERIR a la parte demandante para que suministre la información relativa a los parientes maternos y paternos y, el registro civil de nacimiento de la menor AOV.

SÉPTIMO. RECONOCER personería jurídica a la DRA. MARY JULIETH CORTES ANDRADE, portadora de la T.P. No. 247.751 del C.S., de la J, conforme el memorial poder arrimado.

OCTAVO. ADVERTIR a los interesados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co; y que **de conformidad con el Acuerdo No. CSJVAA21-74 del 7 de septiembre, expedido por el Consejo de la Judicatura – Valle del Cauca, el horario laboral y de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 am a 12:00 del mediodía y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m. Cualquier memorial que llegue por fuera del horario laboral no ingresará a las bandejas del correo electrónico, de acuerdo al bloqueo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en atención a la ley de desconexión laboral –Ley 2191 de 2022-**.

NOVENO. INDICAR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-familia-del-circuito-de-cali>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

DÉCIMO.

UNDÉCIMO. ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda en digital; y dejar las actuaciones en los libros radicadores y en Justicia Siglo XXI.

DÉCIMO PRIMERO. REQUERIR a los apoderados para que cumplan con los deberes que la norma impone.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

Firmado Por:

Saida Beatriz De Luque Figueroa

Juez

Juzgado De Circuito

De 014 Familia

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a789a426530497b9f2019d18c29373acac0ab199fca965ff40c0b5da21892c16**

Documento generado en 23/10/2023 04:47:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>